



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CEITEC MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 186, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta N° 186, de 14 de junio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Aliro Barahona Muñoz, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N° 2023/FC/30, de 20 de octubre de 2023, el instructor formuló cargos al Centro de Formación Técnica CEITEC por **no cumplir con la obligación de enviar dentro de plazo a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplan de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.**

5° Que, el 27 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada a la Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, remitiéndosele copia

de la aludida Resolución N° 186, de 14 junio de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/30, de 20 de octubre de 2023.

6° Que mediante presentación de 23 de noviembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, doña Rosa Godoy González, Rectora del Centro de Formación Técnica CEITEC, evacuó los descargos de la institución, a través de los cuales se solicita desestimar el cargo formulado, por los siguientes argumentos:

a- En primer lugar, sostiene que la aplicación de medidas por parte de esta Superintendencia debe ejercerse bajo criterios de eficacia, por lo que la aplicación de una sanción frente a un hecho infraccional solo resultaría procedente si es absolutamente necesario, debiendo preferirse otras potestades de carácter correctivo, en caso contrario.

b- Luego, tras citar algunos autores de la doctrina administrativa sobre la materia, manifiesta que debe considerarse el principio de oportunidad al aplicar una sanción, pudiendo el órgano regulador determinar no perseguir ciertas infracciones por razones de conveniencia social o utilidad administrativa.

c- Enseguida, expone que, a solicitud del CFT, la Subsecretaría de Educación Superior requirió el acuerdo del Consejo Nacional de Educación para revocar el reconocimiento oficial de la institución, el cual fue aprobado por medio del Acuerdo 049/2022, de 6 de abril de 2022, suspendiéndose la matrícula de ingreso desde el año 2020 y estableciéndose que la última cohorte de ingreso fue la de 2019 y la última promoción de egreso correspondió al año 2021. Finalmente, indica que mediante Decreto Exento N° 1430, de 15 de noviembre de 2023, del Ministerio de Educación se revocó el reconocimiento oficial y se eliminó del registro al CFT CEITEC.

d- En virtud de todo lo expuesto, concluye que resulta demasiado gravoso aplicar una medida sancionatoria a una institución que se encuentra en dicha condición, puesto que es un *“CFT de tamaño muy pequeño, que no ha recibido financiamiento estatal, que no registra denuncias ante el regulador, que ya había cesado su matrícula de ingreso 4 años antes y había promovido a su última cohorte 2 años antes”*. En el mismo sentido, sostiene que resulta desmedido aplicar una sanción con finalidad disuasoria, dado que dicha conducta no podrá volver a ocurrir en su caso, en atención al inminente cierre de la institución. Por último, expone que la aplicación de una sanción podría padecer de un problema de juridicidad al aplicarse a un CFT que no se encuentra en el registro de instituciones reguladas por esta Superintendencia.

e- En consecuencia, el Centro de Formación Técnica solicita que se desestimen los cargos, y en subsidio, en el evento que estime aplicar una sanción, sea una sanción no económica.

7° Que, el 29 de noviembre de 2023, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica CEITEC incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contemplan el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

8° Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica CEITEC no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas.

Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Memorandum N°5, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas

de la Superintendencia de Educación Superior, hechos que no fueron controvertidos por el Centro de Formación Técnica en su escrito de descargos.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

En relación con sus alegaciones expuestas en el considerando 6°, se hace necesario recordar que la Superintendencia de Educación Superior actúa en cumplimiento de su mandato legal al investigar y perseguir las eventuales infracciones normativas que cometan las instituciones de educación superior, por lo que, encontrándose acreditado el incumplimiento por parte del CFT CEITEC del deber establecido por la letra a) del artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano de Control se encuentra plenamente facultado para aplicar a la institución de educación superior infractora, alguna de las sanciones que el legislador a contemplado al efecto.

No obsta a lo anterior, su alegación de que resultaría demasiado gravoso aplicar una sanción a un Centro de Formación Técnica que se encuentra en sus circunstancias, puesto que, es el propio legislador quien calificó la infracción en análisis como gravísima y estableció las sanciones que eventualmente pueden aplicarse, por lo que, acreditada la infracción, este Superintendente debe ponderar las circunstancias y a aplicar la medida que estime pertinente para el caso concreto, siempre que corresponda a alguna de las sanciones que la Ley establece para esa conducta infraccional.

De este modo, sus argumentaciones no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la referida institución de educación superior, puesto que, el hecho de encontrarse al momento del incumplimiento en una situación institucional compleja, por estar ejecutando un Plan de Cierre y en el procedimiento para terminar con la prestación del servicio educativo, no puede generar que deje de cumplir sus obligaciones con esta Superintendencia mientras mantenga su condición de institución de educación superior, en virtud de lo cual debió tomar las medidas correspondientes que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la obligación establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Centro de Formación Técnica CEITEC.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica CEITEC no cumplió con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...].*
- d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

10° Que el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta*

anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.

11° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, se cumple con manifestar:

- a) En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precitado.
- b) En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica CEITEC, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- c) Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Centro de Formación Técnica no desconoció los hechos en sus descargos y se limitó a argumentar la improcedencia de una sanción en la especie, por las circunstancias en que se encontraba.

En efecto, la institución no justificó su conducta más allá de hacer presente que se encontraba en una situación administrativa compleja, lo que no la libera ni exime de cumplir con las obligaciones que el legislador le encarga para con esta Superintendencia.

Ahora bien, se debe hacer presente que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene en cuenta que el Centro de Formación Técnica CEITEC se encontraba en proceso de cierre voluntario desde el año 2020, razón por la cual se suspendió el ingreso de alumnos nuevos desde aquella anualidad y se sometió a un Plan de Cierre acordado con el Ministerio de Educación. Dicho procedimiento culminó con la emisión del Decreto Exento N° 1430, de 15 de noviembre de 2023, del aludido Ministerio, que revoca el reconocimiento oficial del CFT CEITEC, a partir de la completa tramitación de dicho acto administrativo.

- d) Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los ejercicios financieros de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información financiera a este organismo fiscalizador, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.

No obstante, durante 2020, la referida institución no cumplió con la obligación de informar los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, por lo cual se le instruyó el respectivo proceso administrativo sancionatorio y se le aplicó la sanción de multa mediante la Resolución Exenta N° 405, de 28 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia.

- e) Por su parte, es posible establecer que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable en la especie, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- f) Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

Revisados los antecedentes recopilados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que no concurre ninguna de las circunstancias atenuantes o agravantes de las contempladas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, respectivamente.

12° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica CEITEC, mediante Resolución Exenta N° 186, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica CEITEC, de conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de amonestación por escrito, la cual se encuentra contenida en la presente resolución, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Centro de Formación Técnica CEITEC, al correo electrónico rosa.godoy@ceitec.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a Centro de Formación Técnica CEITEC	1c
- Fiscalía	1c
- Partes	1c
- Total	3c

